



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-20/2022

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> por conducto de Carlos Alberto Castellanos Morales quien se ostenta con el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como PRD por sus siglas, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Estatal del Instituto electoral local o del IEPCT por sus siglas.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado veinte de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el expediente TET-AP-81/2021-III que confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal del IEPCT dentro del procedimiento especial sancionador PES/122/2021, que impuso una multa al PRD al declarar la existencia de la infracción atribuida al partido actor, por *culpa in vigilando* por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuidos, entre otros, a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	30

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, TET o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes, por un lado, debido a que el Tribunal Electoral local fue exhaustivo al analizar los agravios planteados en la instancia local lo que llevó a confirmar la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por otra parte, el actor no ataca frontalmente las razones contenidas en el acto impugnado.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el entonces candidato por el partido Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco, presentó escrito de queja ante el Consejo Estatal del IEPCT, por probables violaciones de la normativa electoral presuntamente cometidas por la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata del PRD a la Presidencia Municipal del referido municipio, y a ese partido político se le atribuyó la *culpa in vigilando*.
2. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal

del IEPCT emitió resolución en el expediente PES/122/2021, en la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a la candidata denunciada y al PRD por culpa in vigilando por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, imponiéndoles una multa.

**3. Medio de impugnación local.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, Carlos Alberto Castellanos Morales, en su carácter de representante propietario del PRD, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT en el procedimiento especial sancionador PES/122/2021. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave TET-AP-81/2021-III.

**4. Sentencia del recurso de apelación TET-AP-81/2021-III (acto impugnado).** El veinte de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución PES/122/2021 del Consejo Estatal del IEPCT.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

---

<sup>4</sup> En adelante, para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso.

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

5. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia de apelación, el veintisiete de enero Carlos Alberto Castellanos Morales promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El tres de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-20/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una

resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal del IEPCT dentro de un procedimiento especial sancionador, que declaró la existencia de la infracción atribuida al partido actor y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, así como lo acordado en el SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estima pertinentes.

**14. Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veinte de enero de la presente anualidad y notificada al promovente el veintiuno de ese mismo mes,<sup>9</sup> por tanto, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero, esto, sin contar sábados y domingos<sup>10</sup> por ser días inhábiles, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el veintisiete de enero, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

**15. Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumplen estos requisitos, porque el promovente del juicio es un partido político, el PRD, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del IEPCT, además fue parte actora en la instancia jurisdiccional local y ahora pretende que se revoque la sentencia de veinte de enero del año en curso emitida por la autoridad responsable, misma que considera afecta sus intereses al no obtener la revocación o reducción de la sanción impuesta.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Constancia de notificación visible a foja 416 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>10</sup> En el caso, el sábado 22 y domingo 23 de enero.

<sup>11</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

16. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Tabasco no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, agravios y metodología**

19. La pretensión del actor es revocar la resolución de apelación controvertida, mediante la cual se confirmó la diversa emitida por el Consejo Estatal del IEPCT dentro del procedimiento especial sancionador PES/122/2021, que impuso una multa al PRD al declarar la existencia de la infracción atribuida a éste, por *culpa in vigilando* por la vulneración al

---

Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

principio del interés superior de la niñez, así como a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco.

20. Para ello expone los agravios que se sintetizan a continuación:

21. La autoridad responsable no cumplió con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad que deben regir todo debido proceso, en virtud de que no valoró correctamente ni hizo un estudio de fondo respecto a si era excesiva la multa impuesta al PRD por *culpa in vigilando*, consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

22. Lo anterior, pues, a su decir, la autoridad responsable únicamente hizo referencia a que correspondía al IEPCT la imposición de la sanción, pero en ningún momento revisó que la resolución del procedimiento especial sancionador fuese congruente o acorde con la falta supuestamente cometida por el partido actor.

23. Asimismo, señala que la autoridad responsable debió precisar la metodología a seguir para el estudio de los hechos denunciados como lo es: a) verificar la existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa electoral; c) en caso de ser procedente, determinar la responsabilidad o no del presunto infractor; d) pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

24. Lo que a su decir no aconteció, porque la autoridad responsable no razonó si realmente la multa impuesta al partido político actor fue acorde con la conducta cometida.

25. El Tribunal Electoral local debió, en primer lugar, determinar si la falta a calificar era levísima, leve o grave y, si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

26. Adicionalmente, resultaba importante que estableciera un mínimo y un máximo de la sanción a imponer y graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso, graduación que no realizó la autoridad responsable.

27. En su caso, el actor considera que la sanción que le debía corresponder era una amonestación pública, al ser suficiente para que no se repita la supuesta conducta ilegal desplegada.

28. Una vez que se ha realizado la síntesis de agravios, se menciona la metodología a seguir, y será mediante un estudio conjunto de aquellos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor.<sup>12</sup>

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

---

<sup>12</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. El partido actor estima que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, certeza y legalidad al no realizar un estudio de fondo para determinar que la multa que le fue impuesta por *culpa in vigilando* resultaba excesiva y desproporcional.

30. Ello, pues a su decir, la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que el Consejo Estatal del IEPCT era a quien le correspondía la imposición de la sanción, pero en ningún momento lleva a cabo un estudio respecto a sí la multa fue acorde a la supuesta falta cometida.

31. Asimismo, refiere que la autoridad responsable debió de señalar en la resolución que se controvierte la metodología a seguir para el estudio de los hechos denunciados, así como analizar cada uno de los elementos existentes antes de imponerle una sanción.

32. De ahí que, en su estima, el Tribunal Electoral local debió de considerar que la sanción a imponerle debía de ser una amonestación pública, siendo la sanción mínima suficiente para que no se repita la supuesta conducta ilegal desplegada.

33. Esta Sala Regional estima que los agravios del partido actor resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, de acuerdo con lo que se detalla a continuación.

34. Contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí se ajustó a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

35. El principio de exhaustividad en las sentencias, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>13</sup> Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

36. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de **todos los argumentos y razonamientos** de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>14</sup>

37. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**38.** Por su parte, el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

**39.** Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.<sup>15</sup>

**40.** Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o

---

<sup>15</sup> Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”;

consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

41. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

42. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.<sup>16</sup>

43. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo,

---

<sup>16</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

44. Ahora bien, en el caso concreto, de la demanda primigenia se advierte que el partido actor en la instancia local planteó como agravios la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal del IEPCT al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/122/2021.

45. También argumentó que existió falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al momento de sancionarlo con una multa desproporcional, mencionando que, cuando algún candidato o partido comete alguna infracción, la sanción debe ser acorde con la conducta, lo que en su estima no aconteció.

46. Motivo por el cual, ante dicha instancia se dolía de la indebida individualización de la sanción, pues, a su decir, la autoridad administrativa no realizó una graduación entre lo mínimo y máximo de la misma.

47. Aunado a ello, expuso que atendiendo a los principios de congruencia exhaustividad y expeditéz, en la resolución controvertida se debió precisar la metodología para el estudio de los hechos de la queja, así como llevar a cabo un estudio de cada uno de los elementos existentes antes de imponer una sanción.

48. Por su parte, formuló como agravio el hecho de que no existe regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

de que el interés superior del menor se trata de un principio constitucional.

49. Al respecto, en lo que interesa, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable dio respuesta a los agravios relacionados con la multa excesiva y desproporcional impuesta al partido actor exponiendo las razones relevantes y los preceptos normativos que consideró aplicables.

50. Esto es así, porque la autoridad responsable precisó que, cuando se trate de propaganda electoral en la que se utilicen imágenes de menores de edad se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar los derechos de la niñez, siendo indispensable el **consentimiento por escrito** o por **cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela**, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

51. Además, explicó que el Instituto Nacional Electoral emitió unos lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda política electoral, en donde se encuentran como **sujetos obligados los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.

52. De ahí que, la autoridad responsable determinó que, independientemente si la aparición fue directa o incidental se debía difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que hiciera identificable a los niños, niñas o

adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

**53.** Respecto de la *culpa in vigilando* la autoridad responsable precisó que, los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral; de acuerdo con el establecido en la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 56, numeral 1.

**54.** Asimismo, refirió que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos pueden –verbo entendido no como permisión, sino como un rasgo de autores y responsables– cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

**55.** Ello, porque los partidos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentre vinculada con el desarrollo de sus actividades. De ahí que, si una persona física actúa dentro del ámbito de un partido político y transgrede alguna norma jurídica-electoral, y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo –ya sea de manera dolosa o culposa–, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos.

**56.** Por su parte, respecto a los agravios relacionados con que el partido político no tuvo la intención de cometer la infracción, ya que la violación a los Lineamientos de Menores en Propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

fue cometida por Ana Luisa Castellanos Hernández, la autoridad responsable determinó que los mismos resultaban infundados al existir una omisión por parte del partido político de vigilar la conducta de su candidata y consentir las acciones dentro de la etapa de campañas en relación con las actividades proselitistas que compartió en sus redes sociales que, contrario a lo alegado por el partido actor, sí aparece material propagandístico relacionado con el PRD, como son nombre, emblema, color y bandera; además, las publicaciones están directamente vinculadas con los actos de campaña de la candidata denunciada dentro de dicha etapa.

57. De modo que, la autoridad responsable concluyó que el partido político incumplió con sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentra conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 56, numeral 1 de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y, por tanto sus agravios resultaban infundados.

58. Respecto al agravio relacionado con la multa excesiva ya que, a decir del actor, no se estudiaron a cabalidad las pruebas, ni se consideraron los criterios para determinar la sanción, el Tribunal Electoral local calificó de infundado ese planteamiento, pues la autoridad responsable ante dicha instancia fue

congruente en la resolución respecto a las pretensiones de las partes y la *litis* fijada, al acreditarse las publicaciones denunciadas y atribuidas a la candidata postulada por el PRD; también analizó cada una de esas publicaciones en el contexto de su contenido, llegando a la convicción de que se trataba de fotografías relacionadas con actos de proselitismo en el marco de campaña electoral en donde aparecían imágenes de niñas, niños y adolescentes de forma directa o indirecta y con una participación pasiva de las cuales la candidata infractora no recabó el consentimiento de los padres o tutores respecto de esos menores de edad.

59. Por lo que, el Tribunal Electoral local determinó que se evidenciaba que la autoridad responsable para determinar la sanción del partido político observó en primer lugar, que se acreditó la infracción por parte de su candidata en el marco de las campañas electorales.

60. De igual manera, la autoridad responsable ante la instancia local consideró que la conducta no era reincidente y que no existía un lucro por su parte, no obstante, sí existía un daño o perjuicio a la sociedad al no respetar las reglas de la contienda electoral, pues **es su obligación vigilar la conducta de sus candidaturas** y por ello, se calificó como culposa.

61. Asimismo, respecto a la posibilidad económica, estimó que de acuerdo con el financiamiento público que el PRD recibe, la multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

se consideraba adecuada y proporcional con la conducta ilícita cometida.

62. De ahí que el Tribunal Electoral local estimó que, lo razonado por el Consejo Estatal del IEPCT fue correcto, pues el hecho de que la participación del partido en la infracción fuera culposa no constriñe a la autoridad electoral a que la sanción deba ser la amonestación pública, sino que debe atenderse a los criterios señalados en el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

63. Aunado a que el partido político no vigiló la conducta de su candidatura, lo cual se dedujo pues no aportó prueba alguna para deslindarlo de responsabilidad por la *culpa in vigilando*.

64. Máxime que, a decir de la autoridad responsable la sanción no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación de su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente.

65. En conclusión, a decir del Tribunal Electoral local, la autoridad responsable ante dicha instancia fundó y motivó la resolución combatida atendiendo a las circunstancias particulares del caso conforme a la controversia planteada y declarando la existencia de la infracción, con base en los hechos probados conforme a la normatividad electoral aplicable y al principio de legalidad, por lo que determinó confirmar la resolución del procedimiento especial sancionador.

**66.** A juicio de esta Sala Regional, el análisis realizado por el Tribunal responsable fue exhaustivo porque sí atendió los planteamientos expuestos en la instancia natural, compartiéndose las razones expuestas pues evidenció que el acto de la autoridad responsable primigenia se encontraba correctamente fundado y motivado al abordar los elementos jurídicos necesarios para la individualización de la sanción, la cual, efectivamente, se ajusta a los parámetros legales. Y las razones del Tribunal Electoral local dieron respuesta puntual del porqué no se actualiza lo excesivo o desproporcionalidad en la multa impuesta al partido político actor.

**67.** Tampoco le asiste la razón al actor respecto al argumento por el cual refiere que el Tribunal Electoral local únicamente se limitó a referir que es el Consejo Estatal del IEPCT el facultado para la imposición de la sanción sin analizar si la imposición de la multa fue adecuada y proporcional.

**68.** Esto, porque contrario a lo argumentado por el partido actor, la autoridad responsable expuso que la sanción impuesta se ajusta a la normatividad aplicable, la cual establece que a los partidos políticos se les podrá poner como sanción: I. Amonestación pública, II. Multa de hasta diez mil días de Unidad de Medida y Actualización, ello según la gravedad de la falta, III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en caso de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas con una multa de hasta veinte mil Unidades de Medida y Actualización, ello conforme al artículo 347, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

69. Asimismo, tal como lo expuso la autoridad responsable, la sanción no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente.

70. Razonó que ese margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios.

71. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe

ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.<sup>17</sup>

72. Sin perder de vista que el PRD tiene asignado un financiamiento público local de \$9,640,106.10 (nueve millones seiscientos cuarenta mil ciento seis 10/100 m.n.) y un monto de \$7,275,329.45 (siete millones doscientos setenta y cinco mil trescientos veintinueve 45/100 m.n.) para sus actividades ordinarias, por lo que la multa de cincuenta veces el valor de la UMA impuesta al partido actor por *culpa in vigilando* resulta proporcional a la conducta ilícita cometida.

73. Por todo ello, puede concluirse que, tal como lo examinó el Tribunal Electoral local, el Consejo Estatal del IEPCT seleccionó la sanción y medida dentro del ámbito que la ley le permite, sin advertirse arbitrariedad alguna, por el contrario, cuenta con razonamientos de hecho y de derecho que la justifican.

74. Motivo por el cual, se concluye que el Tribunal Electoral local fue exhaustivo y cumplió con los principios de certeza y legalidad al exponer en la sentencia controvertida los preceptos legales aplicables al caso y las razones que sustentaban su determinación, de ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

---

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.4o.A.176 A (10a.) de instancia de Tribunales Colegiados de Circuito y que lleva por rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

75. Por otra parte, los demás argumentos expuestos por el partido actor son agravios **inoperantes** al ser reiterativos.

76. Se afirma lo anterior, pues de la lectura de la demanda federal se observa que expone consideraciones idénticas a las plasmadas en su demanda de origen, sin que ahora controvierta frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

77. Esto, pues el partido actor se limita a repetir los agravios formulados ante la instancia local al aducir en esencia que existió: **a)** falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable en la resolución del procedimiento especial sancionador, **b)** que la multa impuesta es excesiva y desproporcional y, **c)** que existió una indebida individualización de la sanción.

78. Sin que de ninguno de ellos se advierta que controvierta de manera frontal las razones dadas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, pues para ello era necesario argumentar porqué el contenido de la sentencia de apelación incurre en irregularidades, sin que bastara reiterar los agravios dirigidos a combatir el primer acto de la cadena impugnativa que fue la resolución del procedimiento especial sancionador.

79. Por ende, devienen inoperantes al tratarse de agravios reiterativos que no controvierten en modo alguno lo determinado por el Tribunal Electoral de Tabasco.

80. Debido a lo anterior, al no controvertir los razonamientos expuestos por la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar el planteamiento del actor, pues en el caso, el juicio electoral constituye una segunda instancia para revisar lo actuado por el órgano jurisdiccional local, y no una repetición o renovación de la primera.<sup>18</sup>

81. Además, el actor no controvierte de forma eficaz lo resuelto por el Tribunal local y no identifica qué agravios le ocasiona.

82. Por tanto, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

83. Lo anterior, dado que no señala de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que, ante lo vago, genérico

---

<sup>18</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>19</sup>

84. Incluso, los agravios se deben considerar inoperantes cuando se afirme genéricamente la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre todos los argumentos planteados en sus conceptos de anulación, si no se exponen razones por las cuales se estime que no se valoró exhaustivamente lo planteado en la instancia natural.<sup>20</sup>

85. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

---

<sup>19</sup> Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

<sup>20</sup> Ver Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: III.6o.A.4 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1398; Tipo: Aislada

y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; **por estrados** al actor<sup>21</sup> y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 27, apartado 6, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>21</sup> El actor no señaló domicilio en esta ciudad sede de la Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-20/2022

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.